



Radicado: **08001-31-53-009-2018-00149-00.**
Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**
Demandante: **MONICA BERRIO GARCES.**
Demandado: **CARMEN LOPEZ CORTINA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente resolver una solicitud de suspensión del proceso y sobre el nombramiento de curador ad litem.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

El Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Además, el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y sobre el nombramiento de curador ad litem, en los siguientes términos:

Observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 6 de febrero de 2020, solicita que se designe curador ad litem para que represente a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, en atención que la demandada CARMEN LOPEZ CORTINA (Q.E.P.D.) se notificó, por intermedio de apoderado judicial de la demanda, al igual que los litisconsortes facultativos necesarios, habiéndose efectuado el emplazamiento ordenado. dicha solicitud fue reiterada mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2020.

Por su parte, el apoderado judicial de los Herederos Determinados del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ, señores MARIA DEL CARMEN CELIN LOPEZ, OLIMPIA CELIN LOPEZ, CESAR JULIO CELIN LOPEZ, LUIS FELIPE CELIN LOPEZ, MIGUEL ANGEL CELIN LOPEZ, INDIRA CELIN LOPEZ y ZUNILDA MARIA CELIN LOPEZ, a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 6 de febrero de 2020, solicita que se disponga la prejudicialidad civil por ser la demanda de pertenencia un presupuesto de investigación criminal por parte FISCAL 23 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO por cuenta de la demandante MONICA BERRIO GARCES, siendo vital para los intereses de las víctimas en el proceso penal que se puedan restablecer los derechos fundamentales como económicos vulnerados por acciones que contienen reatos penales cuyo sujeto activo del delito de FRAUDE PROCESAL es la señora MONICA BERRIO GARCES, indiciada que posteriormente se

formularia imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, por lo que solicita que se suspendan los efectos procesales de esta acción verbal de pertenencia mientras se ventila el proceso penal, la que es procedente antes de que se dicte sentencia en este asunto.

Además, indica el memorialista que este Juzgado fue inducido en error por parte de la señora MONICA BERRIO GARCES en tratar de demandar a una persona fallecida, cuando por ser nuera del señor MIGUEL CELIN NUÑEZ y esposa de su hijo por más de 10 años, tenía conocimiento por sí misma y por voces de los familiares de JUAN CARLOS CELIN LOPEZ, que el padre de este y su suegro falleció en el año 1981, para luego emplazarlo y presentar nulidad procesal cuando no es dable alegar su propia torpeza, menos cuando está viciada de acciones dolosas, solicitando posteriormente el emplazamiento de las personas determinadas del señor CELIN NUÑEZ, cuando estas conviven en el mismo inmueble objeto de usucapión, y además anuncia un contrato de venta celebrado entre JUAN CARLOS CELIN LOPEZ y CARMEN CORTINA, estando probado que ese documento era falso, teniendo la Fiscalía en su poder esos elementos probatorios, lo que hace procedente la suspensión solicitada. Con la solicitud de prejudicialidad se anexaron, entre otros documentos, memorial recibido en la Fiscalía 23 Seccional de Patrimonio Económico SPOA 2019-05536, el día 6 de febrero de 2020, a través del cual afirma el citado profesional del derecho que aporta unas pruebas para que realice la audiencia de imputación en posición de medida de aseguramiento, denuncia penal presentada contra MONICA BERRIO GARCES, en las que se consideran víctimas MARIA DEL CARMEN CELIN LOPEZ, LUIS FELIPE CELIN LOPEZ, MIGUEL ANGEL CELIN LOPEZ, CESAR CELIN LOPEZ, OLIMPIA CELIN LOPEZ, INDIRA CELIN LOPEZ y ZULEIMA CELIN LOPEZ, dictamen grafológico documental No. 104-2019, cuyo objeto era verificar firmas y documentos concluyendo que la firma cuestionada que como de la señora CARMEN LOPEZ CORTINA plasmada en el anverso del folio No. 3 de la promesa de compraventa estudiada no es uniprocedente, no correspondía a la señora CARMEN LOPEZ CORTINA por lo que afirmó el perito que no era de su puño y letra.

Sobre el Nombramiento de Curador Ad Litem.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandante con el escrito presentado en la secretaría del Juzgado el día 8 de mayo de 2019, aportó la publicación del listado de emplazamiento para los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ, siendo los determinados los señores MARIA DEL CARMEN CELIN LOPEZ, OLIMPIA CELIN LOPEZ, CESAR JULIO CELIN LOPEZ, LUIS FELIPE CELIN LOPEZ, MIGUEL ANGEL CELIN LOPEZ, INDIRA CELIN LOPEZ y ZUNILDA MARIA CELIN LOPEZ, y las PERSONAS INDETERMINADAS, herederos con los que se integró el Litis consorte facultativo necesario en este proceso en la forma indicada en auto de fecha abril 3 de 2019, efectuada en el periódico EL HERALDO el día domingo 28 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que la publicación de la lista de emplazamiento de los señores MARIA DEL CARMEN CELIN LOPEZ, OLIMPIA CELIN LOPEZ, CESAR JULIO CELIN LOPEZ, LUIS FELIPE CELIN LOPEZ, MIGUEL ANGEL CELIN LOPEZ, INDIRA CELIN LOPEZ y ZUNILDA MARIA CELIN LOPEZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ, de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, con quienes se integró el Litis consorte facultativo necesario y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma ordenada en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y como quiera que el mismo cumple con las formalidades legales, de conformidad con el artículo 108 ibídem, habiéndose incluido la notificación en el registro nacional de emplazados, y como se observa que los emplazados HEREDEROS DETERMINADOS, señores OLIMPIA CELIN LOPEZ, CESAR JULIO CELIN LOPEZ, LUIS FELIPE CELIN LOPEZ, MIGUEL ANGEL CELIN LOPEZ, INDIRA CELIN LOPEZ, ZUNILDA MARIA CELIN LOPEZ y MARIA DEL CARMEN CELIN LOPEZ comparecieron al proceso y se encuentran representados por apoderado judicial.

Así las cosas, se procederá a designar como Curador Ad Litem, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el artículo 48 numeral 7° del CGP, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, y señalándole prudencialmente el reconocimiento de gastos en que pueda incurrir.

En lo atinente a la Suspensión del Proceso.

En lo que respecta a la suspensión del proceso tenemos que el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar como excepción o mediante demanda de reconvención, aclarando que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, sin en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por su parte el artículo 162 del Código General del proceso señala que la suspensión a la que se refiere el numeral 1 del artículo 161 ibídem, mencionada en el párrafo precedente, solo podrá decretarse por el Juez mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse este en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, produciendo como efectos la suspensión, de conformidad con el artículo 159 de la misma codificación, a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, que los términos procesales no corren, ni puede ejecutarse ningún acto procesal, con la excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Advierte el Despacho que con la solicitud de suspensión del proceso aportada por el apoderado judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ, se anexaron documentos que dan cuenta de la existencia de una denuncia penal por Fraude Procesal en contra de la señora MONICA BERRIO GARCES, adelantada por la FISCALIA 23 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA, no obstante no es dable acceder a la suspensión del proceso solicitada debido a que este no se trata de un proceso de única o de segunda instancia como lo consagra el inciso 2 del artículo 162 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

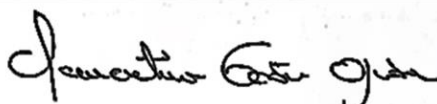
Primero: Designar como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N°72311522 y Tarjeta Profesional N°162526, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, y fijar como gastos provisionales la suma de diez (10) salario mínimo diario legal vigente, los cuales serán cancelados por la parte demandante. (Certificado 344936)

Segundo: Advertir al doctor WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaría comuníquese en la forma indicada en el artículo 39 del CGP¹.

Tercero: Negar la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado judicial de los Herederos Determinados del señor MIGUEL ANGEL CELIN NUÑEZ, señores MARIA DEL CARMEN CELIN LOPEZ, OLIMPIA CELIN LOPEZ, CESAR JULIO CELIN LOPEZ, LUIS FELIPE CELIN LOPEZ, MIGUEL ANGEL CELIN LOPEZ, INDIRA CELIN LOPEZ y ZUNILDA MARIA CELIN LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.

¹ carrera 52 No. 75 – 111 Oficina 610 Edificio Gama de Barranquilla – Atlántico